



Dos inteligencias y una autoría: chatGPT y el reconocimiento de la personalidad en el marco legal peruano¹

Two intelligences and one authorship: chatGPT and the recognition of personality in the Peruvian legal framework

Gaspar Alberto Angulo-Matos

Universidad Continental, Huancayo, Perú

70399431@continental.edu.pe

<https://orcid.org/0009-0003-9741-8488>

Nadia Liz Romero-Rodríguez

Universidad Continental, Huancayo, Perú

73470893@continental.edu.pe

<https://orcid.org/0009-0000-7651-9528>

Eduardo Andrés Calderón-Marengo

Universidad Continental, Huancayo, Perú

ecalderonm@continental.edu.pe

<https://orcid.org/0000-0002-7840-6495>

Recibido: 23 de diciembre de 2024 / Aceptado: 12 de abril 2025

<https://doi.org/10.17081/just.30.47.8003>

Resumen

El presente artículo analiza la intersección entre la inteligencia artificial y el derecho de autor en el marco legal peruano, examinando si herramientas como ChatGPT pueden ser consideradas sujetos de derecho y, en consecuencia, autoras de obras intelectuales. El objetivo es determinar si el reconocimiento de la inteligencia artificial como autora de contenido es viable dentro del ordenamiento jurídico vigente. El método empleado es un análisis normativo y doctrinal, basado en la revisión de la legislación peruana, la doctrina especializada y marcos regulatorios internacionales. Los resultados evidencian que el derecho de autor en Perú limita la autoría a las personas naturales, excluyendo a la inteligencia artificial por su falta de personalidad jurídica, conciencia y capacidad creativa autónoma. Además, se identifica que la originalidad y la impronta personal son requisitos esenciales para la protección de obras intelectuales, lo que refuerza la imposibilidad de atribuir derechos de autor a una inteligencia artificial. Las conclusiones destacan que la inteligencia artificial debe ser comprendida como una herramienta al servicio del creador humano, sin perjuicio de futuros debates normativos sobre la regulación de los derechos patrimoniales derivados de su uso. Se enfatiza la necesidad de adaptar el marco legal a las nuevas tecnologías sin comprometer los principios fundamentales del derecho de autor.

Palabras clave: inteligencia artificial, originalidad, personalidad jurídica, propiedad intelectual, sujeto de derecho.

Como Citar:

Angulo-Matos, G.A., Romero-Rodríguez, N.L., & Calderón-Marengo, E.A. (2025). Dos inteligencias y una autoría: chatGPT y el reconocimiento de la personalidad en el marco legal peruano. *Justicia*, 30 (47), 1-29.

<https://doi.org/10.17081/just.30.47.8003>

¹ El artículo se deriva del proyecto de investigación titulado: la intersección entre el contrato privado, la inteligencia artificial y el código computacional, ejecutado por la Universidad de Concepción del Uruguay (Argentina), la Universidad Continental (Perú), la Universidad Cooperativa de Colombia y la Universidad Americana (Nicaragua). Igualmente, el artículo se desarrolló en los procesos de investigación del semillero de investigación de la Universidad Continental (Perú).

Abstract

This article examines the intersection between artificial intelligence and copyright within the Peruvian legal framework, analyzing whether tools like ChatGPT can be considered legal subjects and, consequently, authors of intellectual works. The objective is to determine whether the recognition of artificial intelligence as an author is viable within the current legal system. The method used is a normative and doctrinal analysis based on the review of Peruvian legislation, specialized doctrine, and international regulatory frameworks. The results show that Peruvian copyright law limits authorship to natural persons, excluding artificial intelligence due to its lack of legal personality, consciousness, and autonomous creative capacity. Additionally, it is identified that originality and personal imprint are essential requirements for the protection of intellectual works, reinforcing the impossibility of attributing copyright to artificial intelligence. The conclusions emphasize that artificial intelligence should be understood as a tool serving human creators, without prejudice to future legal debates on the regulation of economic rights derived from its use. The need to adapt the legal framework to new technologies without compromising the fundamental principles of copyright law is highlighted.

Keywords: artificial intelligence, originality, legal personality, intellectual property, legal subject.

Introducción

El desarrollo de la inteligencia artificial ha generado un intenso debate jurídico sobre la titularidad de derechos de autor respecto a las obras producidas por estos sistemas. La legislación peruana, en línea con los postulados clásicos del derecho de autor, limita la autoría a personas naturales, lo que plantea dudas sobre la posibilidad de proteger legalmente contenidos generados por herramientas como ChatGPT. La inteligencia artificial, al carecer de personalidad jurídica y capacidad creativa, no puede ser considerada sujeto de derecho, lo que impide atribuirle derechos morales o patrimoniales sobre sus producciones. No obstante, el avance continuo de estas tecnologías hace necesario replantear el marco legal vigente, evaluando si las creaciones impulsadas por IA pueden ser reconocidas dentro de los criterios de originalidad y expresión personal que sustentan la protección autoral.

El propósito de este artículo es analizar el estado actual del derecho de autor en el Perú y su relación con la inteligencia artificial, identificando los desafíos jurídicos que surgen ante la producción de contenido automatizado. Se examinan las posturas doctrinales más relevantes y los marcos regulatorios internacionales que han abordado esta cuestión, con el fin de evaluar si el derecho de autor debe ser reformulado para incorporar de manera explícita las creaciones derivadas del uso de inteligencia artificial o si, por el contrario, la regulación vigente es suficiente para mantener la exclusividad de la autoría en los seres humanos.

Este estudio se basa en un análisis jurídico y doctrinal que permite delimitar el alcance del derecho de autor en el contexto de la inteligencia artificial. La revisión del marco legal peruano, junto con el examen de principios como la originalidad y la huella personal del autor, revela que la protección autoral continúa dependiendo de la intervención humana. En este sentido, se concluye que, según la normativa vigente, la inteligencia artificial debe entenderse como un instrumento al servicio del autor humano, sin atribuirle personalidad jurídica ni derechos sobre las obras generadas. No obstante, se acentúa la importancia de abrir un espacio de reflexión académica y legal que permita anticipar eventuales reformas para regular los derechos patrimoniales vinculados al uso de estas tecnologías, en armonía con la evolución de la propiedad intelectual en el entorno digital.

Método

La investigación adoptó un enfoque cualitativo y teórico, centrado en la interpretación de normas, marcos regulatorios y doctrina vinculados al derecho de autor y la inteligencia artificial en el ámbito peruano. Se aplicó el método de análisis-síntesis, que permitió descomponer y examinar los conceptos clave de la normativa y la literatura especializada, integrándolos posteriormente en una perspectiva coherente sobre los desafíos que plantea la autoría de obras generadas mediante inteligencia artificial, como es el caso de ChatGPT.

Para la recopilación de información, se utilizó la revisión sistematizada de bibliografía con el propósito de identificar y analizar fuentes relevantes sobre derecho de autor, personalidad jurídica y el efecto de la inteligencia artificial en la propiedad intelectual. Este proceso permitió la selección de documentos con base en su pertinencia y calidad, asegurando que el estudio se sustentara en fuentes académicas reconocidas (Moreno et al., 2018). Como instrumento de investigación se aplicó la ficha documental, herramienta que facilitó la organización, clasificación y análisis de los documentos revisados. A través de este instrumento fue posible extraer información relevante de textos doctrinales, normativos y académicos, identificando las ideas principales y referencias bibliográficas notables para el desarrollo del estudio.

Para garantizar la rigurosidad de la investigación, se establecieron criterios de selección que orientaron la inclusión de documentos (Ramos-Galarza & García-Cruz, 2024). Se consideraron estudios publicados en revistas científicas indexadas o en editoriales académicas, así como artículos que abordaran el derecho de autor, la inteligencia artificial y la personalidad jurídica.

También se incluyeron normativas nacionales e internacionales pertinentes y estudios publicados en español e inglés dentro de los últimos diez años. En contraste, se excluyeron fuentes sin respaldo académico, textos que no guardaran relación directa con la temática del estudio y documentos con información desactualizada o carentes de aportes significativos. Se seleccionaron 39 documentos que hacen parte de este artículo de investigación.

La recopilación de información se llevó a cabo mediante la consulta de bases de datos académicas y jurídicas de alta calidad, como Scopus, Web of Science, Scielo, Dialnet, Google Scholar y el repositorio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. En total se examinaron ochenta fuentes, de las cuales se seleccionaron cuarenta y cinco por su relevancia para los objetivos del estudio.

Resultados

En el presente apartado se exponen los hallazgos obtenidos a partir del análisis normativo y doctrinal sobre la autoría en el contexto de la inteligencia artificial, específicamente en relación con el modelo ChatGPT. Se abordan los principales desafíos que enfrenta el derecho de autor peruano ante la generación de contenido automatizado, destacando los límites jurídicos que impiden considerar a la inteligencia artificial como sujeto de derecho o autora de obras intelectuales. Asimismo, se examinan los conceptos de originalidad y personalidad desde diversas posturas jurídicas, así como su aplicación práctica en la legislación vigente, permitiendo comprender la tensión existente entre la creatividad humana y la producción automatizada. Estos resultados sientan las bases para una reflexión crítica sobre la necesidad de adecuar el marco normativo a los avances tecnológicos sin comprometer los principios fundamentales del derecho de autor.

Alcance y desafíos en la protección del derecho de autor frente a la inteligencia artificial

El avance de la inteligencia artificial ha transformado profundamente la forma en que se produce contenido, generando importantes desafíos para el derecho de autor, especialmente respecto a obras creadas por sistemas como ChatGPT. Tradicionalmente, esta rama del derecho ha reservado la autoría a personas naturales, excluyendo cualquier otra forma de titularidad.

No obstante, la creciente autonomía creativa de la inteligencia artificial pone en entredicho este principio. En esta línea, Andrés y Ramón (2023) advierten que, al limitar la autoría a individuos humanos, surge la interrogante sobre si en el futuro se podrá reconocer a una máquina como autora y cómo podría adaptarse la legislación a esta realidad emergente.

La falta de capacidad jurídica de la IA y sus creadores impide reconocerla legalmente como autora. Según Grandi (2020), ciertamente, aún en la doctrina no se encuentra consenso sobre si la IA puede ser titular de derechos de autor, aunque se reconoce su capacidad para crear elementos novedosos. El contenido generado por ChatGPT, aunque original en ocasiones, requiere una reflexión sobre su originalidad y personalidad para garantizar una adecuada protección legal.

El marco jurídico peruano reconoce únicamente a las personas naturales como autores, excluyendo a la inteligencia artificial de la titularidad sobre obras intelectuales. Esta exclusión plantea interrogantes sobre la protección de los derechos de autor, ya que un sistema sin intervención humana podría interpretarse como un retroceso jurídico basado en privilegios. Sin temor a dudas, el derecho de autor debe centrarse en resguardar la libertad creativa y garantizar una retribución justa a quienes contribuyen al patrimonio cultural de la humanidad (Ríos, 2021). Asimismo, las leyes regulan relaciones entre personas responsables de sus actos, y no entre humanos e inteligencias artificiales, que son meras herramientas sin capacidad para asumir responsabilidades. Por ello, la autoría debe restringirse a las personas naturales, asegurando que la protección legal se oriente hacia quienes realmente enriquecen la cultura humana.

La evolución de la IA y la generación de contenido requiere replantear la legislación peruana para proteger los intereses humanos e integrar las obras creadas con IA dentro del marco legal, aprovechando sus oportunidades. Esto implica entender las nociones clave que sustentan el debate sobre la IA y su rol la sociedad y su impacto en los límites del derecho y la creatividad humana (Rodríguez, 2023).

Talantes conceptuales

Para una mejor comprensión de la investigación, se abordarán los conceptos de sujeto de derecho, derecho de autor e IA, con el fin de analizar la interrelación entre la IA y los humanos en el amparo de derechos de autor, comprendiendo las nociones clave para entender el rol de la IA en la sociedad y en la evolución del conocimiento.

Sujeto de derecho

Es necesario determinar si una inteligencia artificial puede ser reconocida como autora y, en consecuencia, como sujeto de derecho, entendido este como una entidad con derechos y obligaciones. [Fernández Sessarego \(2001\)](#) El sujeto de derecho es el ser humano, quien, por su naturaleza, posee la capacidad ontológica de goce y la facultad de proyectarse en el mundo, convirtiendo sus decisiones en actos. El [Código Civil Peruano \(1984\)](#) establece que los derechos se adquieren desde el nacimiento, y que el creado es sujeto de derecho en lo que lo beneficie, siempre que nazca vivo (art. 1), reflejando una visión protectora del individuo desde su concepción. Sin embargo, es importante precisar que vivimos en un sistema preventivo que ve al individuo como vulnerable y necesita protección especial, lo que genera dudas sobre la aplicación de estos principios a emergentes como ChatGPT.

La concepción tradicional establece que solo la persona, como sujeto de derecho, puede ejercer derechos y cumplir deberes, lo que conlleva responsabilidades legales, excluyendo a animales, las cosas y a ChatGPT, que carecen de esta capacidad. Sin embargo, al considerar la autoría de la IA, surge el debate sobre si pudiera ser reconocida como sujeto de derecho.

Derechos de autor

El derecho de autor otorga a los creadores una protección exclusiva sobre sus obras originales, reconociendo y valorando su aporte creativo. Según la Pontificia Universidad Católica del Perú ([PUCP, 2024](#)) la protección abarca tanto derechos morales como patrimoniales, incentivando la innovación y resguardando los intereses culturales de los autores. Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ([OMPI, 2016](#)), dicho derecho se extiende a múltiples formas de creación, incluyendo literatura, arte, software y diseños técnicos.

[Gozalbez \(2021\)](#) sostiene que la protección del derecho de autor se basa en la creatividad y originalidad de la obra, lo que plantea dudas sobre si las creaciones de inteligencia artificial cumplen con estos requisitos. La [OMPI \(2016\)](#) distingue entre derechos patrimoniales, que permiten beneficios económicos, y derechos morales, intransferibles, lo que abre el debate sobre la titularidad de derechos por parte de la inteligencia artificial. Mientras el derecho de autor busca proteger la creatividad humana, la inteligencia artificial transforma sectores productivos, generando desafíos regulatorios en la propiedad intelectual ([Cándamo & Moreno, 2019](#)).

Inteligencia Artificial

Definir la IA es difícil debido a su constante evolución constante y su el impacto en nuestras vidas, como señala [Sordo \(2023\)](#), quien la describe como un avance tecnológico complejo, cuyos efectos abarcan áreas sociales, económicas, políticas y culturales, generando desafíos legales que requieren la adaptación del Derecho para regular sus implicaciones éticas y jurídicas en las relaciones humanas. Asimismo, la IA facilita procesos y mejora experiencias en diversos campos, realiza tareas que requieren inteligencia humana, como aprender y comprender el lenguaje, utilizando algoritmos para imitar esos procesos ([Rodríguez, 2023](#)). Sin embargo, sigue siendo una herramienta creada y gestionada por y para humanos, sin estatus de sujeto de derecho.

Según [Muñoz \(2022\)](#), la IA busca replicar las habilidades cognitivas humanas mediante algoritmos para comprender y resolver problemas complejos, en este sentido Reyes (2023) recalca que las máquinas operan bajo una programación lógica limitada que solo refleja una interpretación limitada de la información. A pesar de que aún no hay consenso sobre la definición de IA, ni de inteligencia ([Abarca, 2022](#)).

Sin embargo, al no contar con personalidad jurídica, la inteligencia artificial no puede ser considerada sujeto de derechos u obligaciones. Por ello, es notable analizar la legislación peruana en materia de derechos de autor, ya que el marco normativo actual no responde adecuadamente a los desarrollos tecnológicos ni define con precisión si las obras producidas por sistemas de IA, como ChatGPT, pueden recibir protección legal.

Marco legal del derecho de autor en Perú

Dentro del ordenamiento jurídico peruano, la Constitución Política del Perú consagra la protección de los derechos de autor como un principio fundamental. En particular, el artículo 2, inciso 8, reconoce el derecho de toda persona a la libertad de creación en los ámbitos intelectual, artístico, técnico y científico, además de garantizar la propiedad sobre dichas creaciones y sus resultados. Esta disposición no solo reafirma la facultad de los individuos para desarrollar obras originales, sino que también asegura su protección y reconocimiento dentro del marco legal vigente.

El Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, protege las obras intelectuales y los derechos de sus creadores. Define al autor como “persona natural que realiza la creación intelectual” y a la obra como “creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida” (art. 2). Esta concepción tradicional se refuerza en el artículo 5, al incluir cualquier producción literaria o artística con originalidad. El artículo 3 amplía la protección a todas las obras del ingenio, sin importar género, forma, mérito o finalidad. Finalmente, el artículo 8 aclara que se protege únicamente la forma de expresión de las ideas, no las ideas en sí, planteando la interrogante de si las creaciones de la IA pueden considerarse una forma de expresión protegida, dada la relevancia de la originalidad y la forma en este nuevo contexto (Decreto Legislativo N° 822, 1996).

Las obras generadas por la IA, aunque a veces originales, enfrentan un conflicto con la legislación peruana, que define al autor como una persona natural y enfoca la protección en la expresión de la personalidad humana y la originalidad. Entendiendo que la IA no es una persona natural, no cuenta con personalidad y tampoco capacidad intelectual para pensar, razonar, comprender o tener conciencia. Por ello, el contenido generado por IA no podría ser protegido bajo la figura de obra intelectual.

Perú, como miembro de la Comunidad Andina de Naciones, está comprometido con el cumplimiento de los derechos y principios establecidos en la Decisión 351 de 1993, que define al autor como la persona física que, a través de su creatividad, desarrolla una obra intelectual. Asimismo, el país forma parte de tratados internacionales como el Convenio de Berna, promovido por la UNESCO y la OMPI, cuyo objetivo es garantizar una protección uniforme a nivel global para las creaciones intelectuales, artísticas, científicas y literarias.

La protección del derecho de autor es clave para fomentar la innovación y el desarrollo creativo, al asegurar tanto los derechos económicos como los morales de quienes crean obras. En Perú, esta función recae en INDECOPI, organismo encargado de velar por la propiedad intelectual y la libre competencia. Como plantea Beraud (2018), el progreso social impulsa nuevas necesidades que exigen la incorporación de tecnologías emergentes en favor del bienestar humano.

En este tejido, el vínculo entre el derecho de autor y las tecnologías emergentes exige revisar cómo las innovaciones tecnológicas afectan el marco legal actual. La colaboración entre inteligencia artificial y creatividad humana cuestiona las nociones clásicas de autoría, originalidad y expresión de la personalidad en las obras, generando distintas posturas legales sobre su reconocimiento. A partir de ello, el próximo capítulo abordará cómo la inteligencia artificial incide en los conceptos de originalidad y personalidad dentro del ámbito del derecho de autor.

Inteligencia artificial vs inteligencia humana

En Perú, como en muchos países, se protege a la persona natural como creador de las obras intelectuales, garantizando la protección de la expresión de la personalidad en obras originales susceptibles de ser divulgadas solo por el hecho de la creación. Sin embargo, los contenidos generados por una IA como ChatGPT, aunque originales, no deben ser considerados como obras, sino contenidos generados por la IA, ya que el derecho de autor se limita a la persona natural. Tal como señala [Amado \(2020\)](#), Únicamente las personas naturales pueden ser consideradas autores, lo que significa que los contenidos generados por la IA son obras intelectuales sólo si interviene un humano, reafirmando la exclusividad de la autoría.

La inteligencia humana se caracteriza por el razonamiento, la creatividad y la adaptación a partir de experiencias, mientras que la IA utiliza algoritmos para procesar datos e imitar funciones cognitivas humanas. Esto plantea la cuestión de si los contenidos generados por la IA pueden considerarse originales y reflejar una personalidad, como las obras creadas por seres humanos. [Azuaje \(2020\)](#) señala que, bajo la legislación vigente, la IA es un objeto, no un sujeto de derecho, por lo que no puede ser reconocida como autor, reafirmando la postura que la IA, por su naturaleza, no puede ni debe ser considerada un sujeto de derecho, ya que no tiene la capacidad de formar parte de la sociedad.

En el marco regulatorio peruano y de otros países, se protege la originalidad y expresión personal del autor, mientras que otros adoptan una perspectiva objetiva, subjetiva o mixta sobre la originalidad. Es necesario entender que las personas naturales son quienes determinan la originalidad de las obras a través de instituciones como INDECOPI, y leyes como la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo 822, así como organismos internacionales como la OMPI, OMC, CAN, UE, instituciones creadas por y para los humanos, que garantizan el ejercicio de los derechos morales y patrimoniales de los creadores.

Por lo tanto, es fundamental comprender cómo funciona la IA. Según Becerril (2021) un sistema de IA procesa información para resolver problemas de manera eficiente, eligiendo las opciones adecuadas según los recursos definidos. A pesar de imitar ciertos aspectos de características humanas, sigue siendo una herramienta que carece de conciencia, experiencias, sensaciones, emociones y conocimiento.

La arquitectura, naturaleza y proceso creativo de ChatGPT

Lanzado el 30 de noviembre de 2022 por OpenAI, ChatGPT es un modelo de lenguaje generativo que ganó popularidad rápidamente por su capacidad de generar contenido de manera eficiente. A diferencia de las bases de datos, no almacena ni replica la información de su entrenamiento, sino que aprende de ella y, una vez concluido el proceso, no tiene acceso a esos datos (Dosal & Nieto, 2024, p. 53). El aprendizaje automático permite a la IA adquirir conocimientos y tomar decisiones mediante algoritmos aplicados a datos (Becerril, 2021, p. 14), de esta manera esta IA se entrena para predecir, asociar y generar contenido en función de patrones aprendidos a partir de grandes cantidades de datos textuales y visuales en el caso, los cuales han sido creados por humanos.

De igual manera como se menciona en How your data is used to improve model performance, OpenAI (2025) el modelo se mejora continuamente mediante la interacción con datos reales, y los usuarios contribuyen a hacerlo más preciso y seguro (párr. 1). Además, el compromiso de OpenAI con el beneficio social se refleja en Terms of Use, donde la organización establece como objetivo garantizar que la IA beneficie a toda la humanidad (OpenAI, 2024, párr. 5). Esto sugiere que ChatGPT debe ser considerado como una herramienta, ya que, sus facultades de automatización y análisis de datos permiten examinar vastas cantidades de datos con eficiencia, precisión y rapidez (Becerril, 2021). Así, ChatGPT se entrena con datos generados por humanos y con aquellos creados con ayuda de la IA, como contenido e imágenes, lo que permite optimizar tareas como en la búsqueda de información, redacción de textos, en la asistencia de investigaciones, entre otros, mejorando la productividad humana y superando los límites de cognición ya que la IA tiene capacidad para procesar millones de palabras por segundo.

También, en la Privacy Policy se menciona que servicios como ChatGPT generan respuestas según la solicitud del usuario, la predictibilidad no asegura precisión factual, por lo que no se debe confiar plenamente en los resultados [OpenAI \(2024\)](#). Además, como se explica en *How ChatGPT and our foundation models are developed*, el modelo no asocia palabras aleatoriamente, sino que aprende relaciones entre conceptos y utiliza este conocimiento para generar respuestas sin almacenar los materiales originales ([OpenAI, 2024](#)). Por ello, aunque la generación de texto en ChatGPT se fundamenta en patrones lingüísticos o píxeles aprendidos, no asegura una correspondencia fiel con la realidad. Esto exige una reflexión crítica y un uso prudente de sus respuestas, reconociendo los límites de la inteligencia artificial en la construcción de obras y/o conocimiento.

El debate sobre la originalidad, la creatividad y la personalidad que debe reflejarse en las obras generadas por IA es fundamental. [Azuaje \(2020\)](#) sostiene que, desde un enfoque convencional sobre la originalidad, una obra generada por IA sólo podría considerarse original si incluye intervención humana, que debe ir más allá de simples tareas técnicas. Aunque ChatGPT puede generar contenido original de forma ocasional, su funcionamiento basado en algoritmos de asociación o predictibilidad no contempla características de creatividad humana, tampoco significa que el algoritmo sea una personalidad humana que se pueda expresar en una obra intelectual, por lo tanto, el algoritmo, aunque predictivo y asociativo, no tiene personalidad ni creatividad, siendo solo una herramienta sin capacidad propia para expresar intencionalmente una obra intelectual.

La respuesta generada por el algoritmo es el resultado de un entrenamiento previo, no obstante, carece de conocimientos, emociones, experiencias o conciencia, cualidades propias de los seres humanos. Desde esta perspectiva, [Villalobos \(2022\)](#) destaca que la IA no posee capacidad de considerad la moralidad o ética al actuar, y puede verse influenciada por estos aspectos al recibir información, haciéndose evidente que la falta de juicio y conciencia moral refuerza la idea de que la IA no puede ser considerada autor. Asimismo, en los Terms of Use ([OpenAI, 2024](#)) establece que el usuario de ChatGPT conserva la propiedad total sobre el contenido generado, sin que OpenAI reclame derechos sobre dicho contenido, asignando todos los derechos, título e intereses sobre el contenido de salida si los hubiera. No obstante, la interrogante persiste debido a la capacidad generativa de las inteligencias artificiales, ya que, plantea serias dudas sobre quién debe ser el autor de las obras producidas con ayuda de estas tecnologías.

Es fundamental esclarecer si los contenidos generados por IA son originales y reflejan una personalidad, ya que ambos son esenciales para su protección bajo derechos de autor en Perú. En algunos países, se prioriza la originalidad para otorgar derechos morales y patrimoniales sin considerar la expresión personal, lo que podría permitir asignar derechos a la IA, su propietario o desarrollador, afectando la protección de los derechos de las personas naturales (Rodríguez, 2023).

¿Quién es el autor?

Este artículo no busca cuestionar las posturas, sino analizar por qué el derecho de autor debe limitarse a las personas naturales. A pesar de las propuestas que asignan la autoría a la IA, como lo sostienen Niño Hernández, et al. (2023), o sugieren una coautoría entre la IA y la persona natural, existen también posturas que defienden que la autoría corresponde a quien realice los esfuerzos para obtener la obra como se sostiene en el Reino Unido y Hong Kong. Por su parte Andrés y Ramón (2023), argumentan que se vulnera el derecho de paternidad, mientras que Amado (2020) propone otorgar una personalidad computacional a la IA. Finalmente, Díaz (2023), sostiene que las IA solo generan obras derivadas.

Entre estas posturas, resulta relevante destacar la adoptada por el Reino Unido y Hong Kong, dada su validez. Atribuir la autoría a quienes realizan los esfuerzos necesarios para crear la obra parece ser la opción más adecuada en un principio, ya que permite utilizar la IA como herramienta, a la vez, otorgar la titularidad de la obra al usuario, pero queda la posibilidad de generarse una coautoría entre el usuario y la IA (Díaz, 2023).

Pero al final del día, resultaría similar a la postura que atribuye la autoría únicamente a la IA, ya que, si una IA realiza los esfuerzos necesarios, claramente, debería atribuírsele la autoría. Esto también podría dar lugar a la coautoría entre el usuario, quien guía el proceso creativo, y el algoritmo de la IA, que ejecuta las acciones necesarias para materializar la obra.

Mientras que la postura que considera a la IA como generadora de obras derivadas, o la que propone el desarrollo de una personalidad computacional, y demás posturas, utilizan a ChatGPT como herramienta. Sin embargo, en todas las posturas, la IA sería considerada tanto objeto como sujeto de derechos. Esta situación hace contraste con la postura que atribuye la autoría únicamente al ser humano que realiza los esfuerzos necesarios, ya que, según esta perspectiva, sólo él tendría la autoría y la capacidad real de ejercer los derechos morales y patrimoniales, algo que la IA no puede hacer (Grandi, 2020). Sin embargo, la discusión no debe centrarse solo en la originalidad y la personalidad, sino también en la intención y la capacidad para ejercer los derechos como autor.

A ChatGPT no se le puede atribuir autoría, ya que, aunque genera contenido original, su algoritmo no constituye creatividad ni refleja una personalidad que sea susceptible de plasmar en las obras. Tampoco tiene intención de crear, ya que depende de un estímulo humano (prompt) para generar respuestas, ni capacidad para ejercer derechos morales y patrimoniales sobre el contenido. ¿No sería más apropiado limitar la autoría exclusivamente a las personas naturales, dado que la IA no tiene creatividad, personalidad ni intención, ni puede ejercer derechos sobre lo generado? A continuación, se analizarán diversas posturas para explorar las diferentes perspectivas.

Primero, con respecto a la coautoría entre IA y la persona natural, la IA también puede generar contenido original basado en la petición del usuario. Sin embargo, el funcionamiento del algoritmo de la IA no es creatividad, ni refleja personalidad, intención, ni tiene capacidad de ejercer derechos, a diferencia de la persona natural, que sí tiene todas estas características.

Segundo, mientras en la postura que atribuye la autoría a quien realiza los esfuerzos necesarios, únicamente la persona natural podría ser el autor, ya que cuenta con todas las características necesarias y utiliza únicamente a la IA como un medio para obtener las respuestas a su petición, ya que, sin el prompt, la IA no funcionaría.

Tercero, esta postura no es indiferente, pero refiere que se vulneran los derechos de autor generando contenidos por la IA sin paternidad. Para ello, es necesario comprender el funcionamiento asociativo y predictivo de palabras o píxeles de una IA como ChatGPT, así como la información con la que se entrena a la IA, por lo que no se estaría vulnerando los derechos de autor.

Cuarto, esta penúltima postura que busca generar una personalidad computacional resulta posible, pero no factible, ya que, al final del día, los propietarios de la personalidad ciberhumanoide serían personas naturales y/o jurídicas, con capacidad de ejercer sus derechos morales y patrimoniales, a diferencia de la IA, que carece de estas características.

Quinto y último, la atribución de la autoría por generación de obras derivadas a la IA no es posible, ya que el funcionamiento del algoritmo es predictivo y asociativo, asimismo, no tiene intención de modificar una obra originaria tampoco de generar una obra derivada. Además, al surgir de una solicitud humana, la IA carece de capacidad para ejercer sus derechos morales y patrimoniales.

Es primordial reconocer que toda creación, incluso aquellas generadas con apoyo de inteligencia artificial, tiene como origen la intervención humana. No solo porque la IA responde a instrucciones dadas por personas, sino también porque ha sido desarrollada, programada y controlada por seres humanos. En consecuencia, asignar autoría a la inteligencia artificial carece de justificación, ya que una persona natural o jurídica, como propietaria de la herramienta, es quien detenta los derechos de autor o de propiedad intelectual, así como la facultad de ejercer los derechos morales y patrimoniales correspondientes (Rodríguez, 2023).

Habiendo mencionado las posturas encontradas y para entenderlas, es necesario profundizar en la impronta personal reflejada en la obra y la originalidad de la obra. La personalidad de la obra, entendida como la huella única del autor, y la originalidad, que implica la creación de algo nuevo, ambos aspectos clave que se asocian con el humano y su naturaleza, de acuerdo con eso, Azuaje (2020) refiere que, el derecho de autor, aunque unitario, posee una doble dimensión. La vertiente moral emana de la proyección personal del creador en su obra, siendo una extensión de su identidad, creatividad y dignidad, atributos inalienables que trascienden lo meramente jurídico. En contraste, la dimensión patrimonial responde a una lógica económica, ligada a la explotación de la obra y al beneficio que de ella se obtiene, evidenciando la dualidad entre el valor intrínseco del arte y su inserción en el mercado.

Ante esta cuestión, se han desarrollado dos enfoques principales respecto a la protección de las obras intelectuales. Por un lado, la postura objetiva centra su atención en la existencia de una creación inédita, mientras que la subjetiva enfatiza la necesidad de que la obra refleje la personalidad de su autor para ser protegida. Adicionalmente, existe una perspectiva mixta que busca integrar ambas aproximaciones. No obstante, estas teorías, incluida la concepción tradicional, no siempre coinciden en su finalidad de resguardar tanto la originalidad como la manifestación personal del creador. En algunos casos, se considera suficiente la originalidad como único requisito para otorgar protección a una obra intelectual ([Martín, 2023](#)).

Originalidad: entre el algoritmo y la creatividad humana

A nivel mundial, los humanos pueden encontrar objetos u obras que parecen originales, al igual que los resultados generados por la IA. Aunque la normativa peruana e internacional establece que las obras deben ser originales y susceptibles de ser divulgadas, no proporciona una definición clara de lo que se entiende por originalidad, lo que abre la posibilidad de considerar a la IA como autor.

La aparición de herramientas como ChatGPT complica la identificación de cómo se refleja la personalidad del autor en una obra, lo que sugiere que la originalidad podría ser el factor clave para considerar una obra intelectual, sin necesidad de una impronta personal, abriendo la posibilidad de reconocer a la IA como autor. Por otro lado, los seres humanos tendemos a interpretar cualquier objeto como original. Sin embargo, es esencial comprender los principios de protección en el marco regulatorio peruano, que define como obra intelectual aquel resultado creativo que surge de la originalidad y refleja la personalidad del autor ([Decreto Legislativo N° 822, 1996](#)).

Frente a ello, [Azuaje \(2020\)](#) refiere que la originalidad, en un sentido objetivo, se refiere a la ausencia de una obra similar que haya existido previamente. En otras palabras, se debe crear algo que no haya existido antes, de forma que se distinga claramente como una novedad frente a cualquier obra anterior ([Niño, et. al, 2023, p. 6](#)). La obra debería ser singular, pero imponer ello limitaría la imaginación y la creatividad. Esto se debe a que, si la originalidad dependiera exclusivamente de la singularidad de la obra, ninguna creación podría ser registrada si se pareciera a otra, ya que se exigiría que la obra fuera la única de su tipo en el mundo para ser protegida.

En ese sentido, [Shtefan \(2022\)](#) menciona que: “La creatividad no se caracteriza por la singularidad, por crear algo completamente distinto a todo lo demás, sino por la originalidad” (p. 4). Es decir, la creatividad significa crear algo original, pero condicionar la protección de obras singulares y sin precedentes de existencia limitaría la creatividad humana. [Diaz \(2023\)](#) afirma que las obras intelectuales son siempre creadas en mayor o menor grado, a partir de obras preexistentes, esta concepción podría dar un posible lugar a la generación de obras derivadas condicionado a que el ordenamiento de protección de derechos de autor se modifique otorgando derechos de autor a ChatGPT.

Las obras intelectuales creadas por personas naturales son consideradas originales, ya que derivan de la creatividad humana, una característica exclusiva del ser humano. En este sentido, cuanto mayor sea la creatividad aportada por el autor, mayor será el grado de originalidad de la obra ([Martín, 2023](#)). La creatividad está intrínsecamente ligada a la expresión de la personalidad, reflejando experiencias, emociones y conciencia, elementos que no pueden atribuirse a una inteligencia artificial, lo que refuerza la imposibilidad de considerarla autora de obras intelectuales.

El funcionamiento de algoritmos como ChatGPT no se basa en la creatividad, sino en la predictibilidad y la asociación de palabras o píxeles. Aunque el resultado puede ser original, esta originalidad es decidida por los humanos, y la originalidad varía en el espacio y tiempo según el contexto. Es decir, la creatividad es una característica humana, implica una conciencia de lo original, algo que la IA no posee, condicionando sus resultados a la información limitada que obtuvo para su entrenamiento y desconociendo eventos futuros, ya que su algoritmo se limita a predecir y asociar datos. En otras palabras, una IA como ChatGPT no crea ni entiende nuevos conceptos de manera autónoma, sino que procesa y reproduce contenido basado en lo aprendido ([Dosal & Nieto, 2024](#)).

Resultando que la creatividad es un proceso únicamente humano, mientras que la IA carece de un propósito consciente. Al mismo tiempo, la IA está supeditada a la solicitud y dirección humana, diferenciando la intención o voluntad creativa entre la IA y una persona natural con intención consciente de crear una obra intelectual basada en sus conocimientos, y por tanto ser capaz de ejercer derechos respecto de lo creado.

Por lo tanto, aunque una IA como ChatGPT pueda generar contenido original, carece de intención, y el marco normativo peruano de derechos de autor no establece claramente qué constituye la originalidad. Si bien la obra debe ser creativa, la creatividad es una característica exclusivamente humana, vinculada a la expresión de la personalidad del autor, algo que ChatGPT no posee. La originalidad de una obra, por tanto, proviene de la impronta personal del autor, donde su creatividad y esfuerzo intelectual son fundamentales para que la obra sea considerada única y original en la sociedad (Azuaje, 2020).

El sello humano: reconocimiento de la personalidad

Es fundamental proteger la impronta personal del autor ya que garantiza el reconocimiento de la creatividad y esfuerzo intelectual, fomenta la creación y enriquece culturalmente a la sociedad al preservar la diversidad de ideas, garantizando sus derechos morales y patrimoniales. según Tamames (2020), los derechos exclusivos buscan proteger la obra, reconociendo que cada creación es un aporte valioso que fortalece los cimientos culturales y estimula nuevas ideas. Así, la originalidad y la personalidad reflejada en la obra aseguran el reconocimiento del autor, permitiéndole dejar una huella perdurable en la sociedad.

Respecto a la manifestación de la personalidad en las obras intelectuales, conocida como originalidad subjetiva, García (2016) indica que una obra es protegible si refleja la individualidad de su autor. De manera similar, Arcasi y Mollan (2022) destacan que, en el marco legal peruano, los derechos de autor resguardan tanto la dimensión personal del creador como los beneficios patrimoniales derivados de su trabajo. Sin embargo, utilizar la personalidad como único criterio de protección resulta problemático, dada su naturaleza ambigua y difícil delimitación jurídica. En esta línea, Martín (2023) explica que el concepto de originalidad ha transitado desde una visión subjetiva hacia una más objetiva, lo que ha generado nuevas tensiones normativas, especialmente ante la aparición de herramientas de inteligencia artificial como ChatGPT en la producción de contenido creativo.

La creatividad, como atributo inherente al ser humano, da lugar a la originalidad, la cual se construye a partir de experiencias, emociones, conocimientos y conciencia del autor. En este sentido, toda obra creativa refleja una impronta personal única que debería ser considerada original. La expresión de la personalidad en una obra guarda una estrecha relación con el respeto por la dignidad humana y la identidad individual.

Reconocer derechos a la inteligencia artificial podría contradecir los principios fundamentales del derecho de autor, dado que la autoría está estrechamente ligada a la identidad personal. En este sentido, [Rodríguez \(2023\)](#) señala que la dignidad humana se basa en la identidad individual, la cual solo se respeta cuando se preserva su naturaleza. Esta identidad se expresa a través de facultades como la voluntad, la imaginación, la percepción, la memoria, la intuición y la razón, apoyadas por el cuerpo humano. Además, abarca la autodeterminación, la conciencia de sí mismo y la búsqueda de un propósito, aspectos esenciales para una vida plena y auténtica.

La personalidad del autor está intrínsecamente vinculada a su identidad personal, abarca elementos como la percepción, imaginación, voluntad y razón. Proteger esta personalidad significa reconocer la originalidad de sus obras, valorando y respetando este principio. Esto refuerza el respeto por la dignidad del autor, y asegura que la visión del autor sea valorada y respetada, en línea con el principio de que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado” ([Constitución Política del Perú, art. 1, 1993](#)). Otorgar derechos a la IA, como ChatGPT, pone en riesgo este principio, al equiparar los derechos de una máquina con los de un ser humano.

En desenlace, la impronta personal del autor y la originalidad se encuentran en las instrucciones o peticiones realizadas por el autor a ChatGPT, ya que es él quien utiliza la herramienta artificial. La IA carece de una identidad personal, humana y conciencia, elementos esenciales para la creación de una obra intelectual. De igual forma, ChatGPT no crea ni comprende nuevos conceptos de manera consciente, es decir, es imposible plasmar una personalidad artificial en la obra intelectual, por lo que también es imposible una creación intelectual por parte de la IA, puesto que depende de una pregunta o petición, y sobre todo de la creación por un humano ([Villalobos, 2022](#)). Finalmente, el contenido generado por ChatGPT resulta ser una obra siempre y cuando medie un humano, ya que el funcionamiento del algoritmo predictivo-asociativo de palabras no constituye originalidad de la obra, tampoco significa una personalidad humana.

Dualidad perfecta: originalidad y personalidad

Las obras intelectuales deben reflejar originalidad y una expresión personal genuina. No obstante, mientras la Cuarta Revolución Industrial avanza rápidamente, los Estados aún carecen de marcos legales y políticas sólidas para enfrentar sus retos ([Beraud, 2018](#)).

En este contexto, se vuelve esencial el desarrollo de la teoría de la *dualidad perfecta*, que podría ofrecer un marco adecuado para equilibrar los avances tecnológicos, permitiendo abordarlos de manera justa y efectiva.

La exclusividad de los derechos de autor para las personas naturales responde a la necesidad de proteger la creatividad y la dignidad humana dentro de un marco jurídico diseñado para regular relaciones entre individuos y no entre individuos y las inteligencias artificiales.

Reconocer a la inteligencia artificial como titular de derechos podría restar valor a la autoría humana y generar complicaciones en la regulación de derechos fundamentales (Grandi, 2020). Es crucial que las obras sigan reflejando la creatividad humana, asegurando su impacto cultural y social.

En conclusión, es esencial reflexionar sobre la necesidad de establecer la dualidad perfecta como norma universal. Este principio sugiere que las obras intelectuales deben ser concebidas desde la originalidad y, al mismo tiempo mantengan un vínculo intrínseco con la humanidad, es decir, la expresión de su personalidad, preservando el valor de las obras intelectuales como manifestación auténtica de la experiencia humana.

Discusiones

La acelerada irrupción de la inteligencia artificial en los procesos creativos ha suscitado un profundo debate jurídico, ético y social en torno a la figura del autor y la naturaleza de las obras intelectuales generadas mediante estos sistemas. En el ecosistema peruano, donde el derecho de autor se funda en la originalidad y la impronta personal del creador humano, surge la necesidad de cavilar críticamente sobre los alcances normativos actuales frente a los desafíos que plantea el uso de herramientas como ChatGPT. Este apartado explora las implicaciones que conllevaría reconocer a la inteligencia artificial como sujeto de derechos en materia autoral, considerando no solo las dimensiones legales, sino también las repercusiones éticas, sociales y culturales de dicha posibilidad.

Implicaciones éticas y sociales de la autoría en obras generadas por Inteligencia Artificial

Las tecnologías que simulan capacidades cognitivas humanas desafían las concepciones tradicionales de autoría y creatividad, lo que requiere un análisis más profundo desde diversas disciplinas. Es crucial reconocer que estas obras no emergen de la voluntad de la IA, sino como respuestas a las solicitudes humanas (Dosal & Nieto, 2024). En el ámbito legal peruano, históricamente centrado en proteger las creaciones humanas, atribuir derechos de autor a la IA implicaría una redefinición de conceptos esenciales como derechos de autor, dignidad, creatividad y esfuerzo intelectual, en una sociedad cada vez más influenciada por la tecnología.

Así las cosas, ¿nos encontramos en una maquinización del mundo que busca desplazar al humano? Según Rodríguez (2023), la IA ha evolucionado pasando de procesar datos y generar respuestas automáticas a colaborar con la inteligencia humana para optimizar la toma de decisiones (p. 50), ampliando nuestras capacidades cognitivas, particularmente en contextos complejos que requieren análisis y rapidez. A nivel económico, la irrupción de la IA está generando cambios significativos. Masís (2022) refiere que, en Wall Street, las máquinas inteligentes han reemplazado a los analistas de bolsa humano, provocando despidos masivos, ya que los robots y sus algoritmos ocupan estos puestos (286), reflejando cómo la automatización no sólo transforma las industrias, sino también impacta el ámbito laboral, reduciendo oportunidades de empleo y aumentando la dependencia tecnológica.

Se debe tener en cuenta que tras la aparición de la IA se pensó que iba a reemplazar a la humanidad, haciendo innecesario algunos trabajos. Sin embargo, al ser esta IA dependiente del humano, surgieron nuevos trabajos, como programadores, entrenadores de la IA, entre otros más. Pero en realidad, esta tendencia es desproporcionada, pues, a diferencia de las personas, las máquinas no necesitan descanso ni enfrentan limitaciones físicas, lo que les permite operar de manera continua, sin los costos del trabajo humano (Masís, 2022).

Sin embargo, el impacto de la IA va más allá de la toma de decisiones y el ámbito laboral, afectando también la política. Villalobos (2022) menciona que, en 2017, el robot Sophia obtuvo ciudadanía saudí, y en 2018, el robot Michihito Matsuda se postuló en las elecciones del distrito de Tama, en Tokio donde logró posicionarse como la tercera fuerza política, reflejando cómo la IA está transformando áreas tradicionalmente desarrolladas por humanos, sugiriendo un impacto de la IA en la sociedad como algo fuera de control.

Asimismo, la IA podría facilitar la suplantación de identidad mediante la falsificación de voz, rostro y creación de mensajes personalizados, ya que las tecnologías actuales permiten generar representaciones realistas en audio y vídeo, lo que hace posible replicar el comportamiento y lenguaje de alguien. Esto abre la puerta a delitos graves, como fraude, difamación, manipulación de información y explotación de vacíos legales sobre la responsabilidad de la IA, poniendo en riesgo la seguridad y privacidad.

En términos similares, se creó la canción Nostalgia utilizando la voz de Benito Antonio Martínez Ocasio, conocido como *Bad Bunny*. Muchos de sus seguidores comentaron que el resultado supera incluso lo que el propio artista podría haber hecho, sin embargo, el artista, manifiestamente perturbado, expresó su desagrado a través de un post en *Twitter*, descalificando la canción como a los oyentes que la disfrutaban, además de criticar a la IA utilizada para su creación e instó a sus seguidores a evitar ese tipo de contenido (Collins, 2023). Esto muestra cómo la IA no actúa por voluntad propia, sino como una herramienta utilizada por el ser humano, como en la creación de Nostalgia, donde alguien decidió replicar la voz de *Bad Bunny* evidenciando el papel de la IA como instrumento, obteniendo como resultado una obra derivada de la original, y la generación de obras desafía y transforma estructuras sociales y políticas, cuestionando los límites de la autoría, los derechos y la participación en un mundo cada vez más tecnificado.

Igualmente, la cuarta revolución industrial plantea importantes cuestionamientos sobre el uso y control de la información. [Díaz \(2023\)](#) señala que OpenAI aprovecha los contenidos protegidos por derechos de autor, creados con esfuerzo, sin compensar económicamente por su uso, lo que demuestra una intención de lucro a costa del trabajo intelectual ajeno, ya que, los propietarios de la IA, generalmente las empresas desarrolladoras, asumen una gran responsabilidad social en su implementación y uso. Como señala [Rodríguez \(2023\)](#), los dueños de la información y la tecnología ejercen una creciente influencia y control sobre la sociedad, pues, aunque estos sistemas aparentan otorgar mayor libertad, gradualmente restringen nuestras capacidades y libertades.

La concentración de poder en sistemas automatizados no solo afecta a los creadores y a las libertades individuales y colectivas, ya que sus decisiones influyen en la vida cotidiana. Lo que plantea la necesidad de establecer diferencias jurídicas entre personas y máquinas preservando la dignidad humana. Según [Andrés y Ramón \(2023\)](#) otorgar derechos subjetivos a un robot excede su naturaleza y no debe compararse con los derechos humanos. Reconocer esta distinción es esencial, ya que reconocer derechos para las máquinas desincentivaría la creación humana, complicaría la protección de obras y pondría en riesgo el concepto de autoría, al conferir un estatus legal a entidades que, aunque generen contenido, carecen de conciencia, creatividad y dignidad, y no tienen capacidad ni la intención de reclamar derechos.

Ahora bien, la IA no posee moralidad en el sentido humano. Aunque pueda ser programada para seguir normas éticas específicas, estas no reflejan una comprensión genuina de lo que es moralmente correcto o incorrecto, ya que opera dentro de los límites de algoritmos y directrices humanas, sin capacidad para experimentar ni juzgar de manera ética. Como señala [Villalobos \(2022\)](#), la IA carece de una ética autónoma, pues sus acciones se derivan de la programación establecida por sus creadores, sin una reflexión ética. Por lo tanto, asignarle moralidad es una ilusión, ya que sus acciones no emergen de una reflexión autónoma o de una responsabilidad ética, sino de las instrucciones que le son impartidas. En este contexto, la moralidad de la IA no es más que una proyección de los valores humanos adquiridos a través de una configuración.

Por otra parte, la alucinación en IA ocurre cuando un modelo genera información errónea o ficticia sin base en los datos procesados, reflejando las limitaciones y prejuicios de sus creadores humanos, lo que impide que la inteligencia artificial satisfaga las necesidades de las personas. (Becerril, 2021). Esto destaca la necesidad de un desarrollo riguroso y ético que garantice su precisión, evitando la difusión de información errónea. Ahora bien, según Dosal y Nieto (2024), aunque se han logrado avances en la detección de errores y sesgos, es esencial un uso responsable de modelos como ChatGPT.

El futuro de la IA es incierto e impredecible, por lo que es esencial consultar a expertos como ingenieros, programadores, científicos y desarrolladores de sistemas en IA, para comprender su funcionamiento y efectos. Además, es crucial incorporar perspectivas de las ciencias sociales para analizar cómo la IA se conecta con las filosofías tecnológicas y los marcos legales. Cornejo-Plaza y Cippitani (2023), El avance de la IA debe ir acompañado de educación ética continua para usuarios, empleadores y profesionales, con la guía de expertos, asegurando que su desarrollo se base en principios responsables.

El debate sobre si la IA debe ser reconocida como sujeto de derecho y autor resalta la necesidad de alinear su desarrollo con los derechos y valores humanos. Cornejo-Plaza y Cippitani (2023) resalta que la IA debe empoderar y respetar sus derechos fundamentales de los ciudadanos no sustituirlas. Sin embargo, la ausencia de una gobernanza global podría fragmentar el ciberespacio, frenar el crecimiento económico y aumentar las divisiones sociales (Becerril, 2021, p. 31).

Aunque la IA puede emular tareas humanas, jamás reemplazará la esencia del ser humano, tal como una planta artificial no puede replicar la autenticidad de un árbol. La conciencia, las emociones y la creatividad ilimitada son inalcanzables por algoritmos o configuraciones. En este contexto, Rodríguez (2023) subraya que la educación en derechos humanos es esencial, aunque, paradójicamente, pocos cursos tecnológicos aborden cuestiones éticas. Esta reflexión subraya la necesidad de un enfoque ético en el desarrollo de la IA, pues, aunque la información de ChatGPT es accesible, su uso depende del usuario, quien guía la interacción. Igualmente, es fundamental que los desarrolladores integren principios éticos alineados con la Constitución del Perú, asegurando que la IA avance respetando la dignidad humana y el bienestar social.

Conclusión

Estamos en el inicio de la cuarta revolución industrial, con un alcance aún incierto de lo que la IA puede lograr. Por ello, es crucial fortalecer las instituciones, establecer regulaciones claras y contar con un marco jurídico que proteja los derechos humanos, el bienestar social y promueva el desarrollo ético de la IA.

Los seres humanos son responsables de crear, usar y supervisar herramientas como ChatGPT, lo que resalta su papel como herramienta, no como creador autónomo. Detrás de la IA y de sus resultados siempre hay un humano, quien debe ser el autor y responsable

En el uso de ChatGPT, es evidente que la personalidad del usuario se refleja en los resultados generados por el modelo, ya que este se ajusta a las preguntas planteadas, guiando el tipo de respuesta que se recibe. A pesar de que la IA puede generar respuestas originales, estas no reflejan una personalidad propia de la máquina, sino que están moldeadas por las decisiones y características del usuario durante la interacción. En este sentido, la IA carece de una personalidad intrínseca, pues actúa en función de su algoritmo y de los parámetros establecidos por quienes la utilizan.

Las IAs como ChatGPT carecen de personalidad e identidad, y las obras que generan son consideradas como obras porque la personalidad detrás de ellas pertenece al usuario que formula la pregunta, mientras que la IA simplemente ejecuta su algoritmo predictivo. El funcionamiento del algoritmo, basado en la asociación y predictibilidad de palabras, no refleja la creatividad humana ni expresa personalidad alguna. Aunque el resultado generado puede ser ocasionalmente original, la originalidad es una característica intrínsecamente asociada a la creatividad humana, que trasciende los límites del algoritmo, por lo tanto, el algoritmo en sí mismo no constituye creatividad, no es suficiente para otorgar autoría a una IA como ChatGPT ya que no posee creatividad ni personalidad.

El derecho de autor debe ser exclusivo de los seres humanos, ya que su extensión a entidades no humanas desmotivaría la creación y el fomento de obras, además de complicar la regulación y poner en riesgo el respeto de la dignidad humana como único sujeto de derecho. Establecer una dualidad perfecta en el derecho de autor garantiza que las obras reflejen originalidad e impronta personal, limitando la autoría a la creatividad humana y preservando el valor cultural y social de las obras. Las obras deben seguir siendo un eco de la humanidad, un testimonio de nuestra capacidad creativa que no puede ser suplantada por lo artificial, ya que solo en la autenticidad de la experiencia humana reside el verdadero valor de la creación.

El reconocimiento de la inteligencia artificial como sujeto de derecho debe ser abordado como un debate constitucional que trascienda la cuestión de los derechos de autor, involucrando disciplinas como la filosofía tecnológica y otros enfoques especializados que permitan una comprensión integral de su impacto en la sociedad. Dado que la IA es una tecnología emergente, resulta esencial establecer regulaciones claras que definan la responsabilidad de los desarrolladores y propietarios de estos sistemas, garantizando un uso ético y responsable conforme a los principios fundamentales del derecho.

Referencias

- Abarca, J.A. (2022). Reflexiones sobre inteligencia artificial y derecho. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 159, 1–14. <https://doi.org/10.15517/rcj.2022.52385>
- Amado, N.E. (2020). El derecho de autor en la Inteligencia Artificial de machine learning. *Revista La Propiedad Inmaterial*, (30), 327–353. <https://doi.org/10.18601/16571959.n30.12>
- Andrés, E., & Ramón, F. (2023). Inteligencia Artificial: “chat GPT” versus la Ley y el Derecho. Jaque al derecho de la propiedad intelectual. *Revista de Educación y Derecho*, (28), 1-21. <https://doi.org/10.1344/REYD2023.28.43933>
- Arcasi, D.E., & Mollan, F.H. (2022). La ‘huida’ a los NFT: Sobre los ‘límites prácticos’ de la protección de los Derechos de autor del ordenamiento peruano en el caso de las obras pictóricas digitales. *IUS ET VERITAS*, (64), 250-261. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202201.014>

- Azuaje, M. (2020). Protección jurídica de los productos de la inteligencia artificial en el sistema de propiedad intelectual. *Revista Jurídica Austral*, 1(1), 319-342. <https://doi.org/10.26422/RJA.2020.0101.azu>
- Becerril, A.A. (2021). Retos para la regulación jurídica de la inteligencia artificial en el ámbito de la ciberseguridad. *RIUS: Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, 15(48), 9-34. <https://doi.org/10.35487/rius.v15i48.2021.705>
- Beraud, I.P. (2018). Cuarta revolución industrial. Impacto de la inteligencia artificial en el modo de producción actual. *Conjeturas Sociológicas*, 6(16), 43-57. <https://revistas.ues.edu.sv/index.php/conjsociologicas/article/view/1423>
- Cándano, M., & Moreno, M. (2019). Propiedad intelectual en Cuba. Una mirada crítica a su reconocimiento constitucional. *Revista Chilena de Derecho y tecnología*, 8(1), 133–165. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2019.51115>
- Collins, R. (8 de noviembre de 2023). Bad Bunny not happy about AI track using his voice. *BBC News*. <https://www.bbc.com/news/newsbeat-67355245>.
- Comunidad Andina de Naciones. (1993). *Decisión 351 de 1993: Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos*. CERLALC. https://cerlalc.org/laws_rules/decision-351-de-1993-regimen-comun-sobre-derecho-de-autor-y-derechos-conexos-2/
- Constitución Política del Perú. (1993). *Congreso de la República del Perú*. https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/constituciones_ordenado/constit_1993/texto_actualizado_cons_1993.pdf
- Cornejo-Plaza, I., & Cippitani, R. (2023). Consideraciones éticas y jurídicas de la Inteligencia Artificial en Educación Superior: desafíos y perspectivas. *Revista de Educación y Derecho*, (28), 1-23. <https://doi.org/10.1344/REYD2023.28.43935>
- Decreto Legislativo N° 822 de 1996. (1996, 12 de diciembre). Por la cual se expide la Ley sobre el Derecho de Autor. Diario Oficial El Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/1670023-822>

- Díaz, J. (2023). Inteligencia artificial, noticias y medios de comunicación: Una aproximación jurídica desde la perspectiva de la propiedad intelectual al concepto y atribución de autoría. *Textual & Visual Media*, 17(1), 7-21. <https://doi.org/10.56418/txt.17.1.2023.1>
- Dosal, F.J. & Nieto, J. (2024). ChatGPT y GPT-4: utilidades en el sector jurídico, funcionamiento, limitaciones y riesgos de los modelos fundacionales. *Revista Tecnología, Ciencia y Educación*, (28), 45–88. <https://doi.org/10.51302/tce.2024.19081>
- García, T. (2015). Análisis del criterio de originalidad para la tutela de la obra en el contexto de la ley de propiedad intelectual. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 49, 251-274. <https://publicaciones.rcumariacristina.net/AJEE/article/view/269/pdf>
- Fernández, C. (2001). ¿Qué es ser «persona» para el Derecho? *Derecho PUCP*, (54), 289-333. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200101.011>
- Gozalbez, R.J. (2021). El derecho de autor en el diseño de moda. *Cuadernos del Centro de Estudios de Diseño y Comunicación*, (128), 51-63. <https://doi.org/10.18682/cdc.vi128.4854>
- Grandi, N.M. (2020). ¿Puede la inteligencia artificial ser un nuevo sujeto de derecho? <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/116749>
- Martín, F.J. (2023). La «obra» protegida por el Derecho de Autor. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 27, 41–59. <https://doi.org/10.17979/afdudc.2023.27.0.9783>
- Masis, J.J. (2022). La inteligencia artificial (AI) y el Derecho hoy. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 72(283), 271–294. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2022.283.83166>
- Moreno, B., Muñoz, M., Cuellar, J., Domancic, S., & Villanueva, J. (2018). Revisiones sistemáticas: definición y nociones básicas. *Revista Clínica de Periodoncia, Implantología y Rehabilitación Oral*, 11(3), 184-186. <https://doi.org/10.4067/S0719-01072018000300184>
- Muñoz, T. (2022). Los derechos de autor sobre las creaciones generadas por inteligencia artificial [Tesis de grado, Universidad Pontificia Comillas]. Repositorio de la Universidad Pontificia Comillas. <http://hdl.handle.net/11531/58961>

- Niño, F.P., Benítez, M.A. & Rico, L. (2023). El desafío que representan las obras creadas por inteligencia artificial al derecho de autor en Colombia. IDP: *Revista de Internet, Derecho y Política*, (38), 1-13. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9087347>
- OpenAI. (s.f.). *How ChatGPT and our foundation models are developed*. <https://help.openai.com/en/articles/7842364-how-chatgpt-and-our-foundation-models-are-developed>
- OpenAI. (s.f.). *How your data is used to improve model performance*. <https://help.openai.com/en/articles/5722486-how-your-data-is-used-to-improve-model-performance>
- OpenAI. (s.f.). *Privacy policy*. OpenAI. <https://openai.com/policies/privacy-policy/>
- OpenAI. (s.f.). *Terms of use*. OpenAI. <https://openai.com/policies/terms-of-use/>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI]. (2016). *Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos* (2da ed.). OMPI https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_909_2016.pdf
- Perú: Decreto Legislativo N° 295 de 2004. (1984, 24 de julio). Por la cual se expide el Código Civil peruano. *Diario Oficial El Peruano*. <https://www.refworld.org/es/leg/legis/pejec/1984/es/130888>
- Pontificia Universidad Católica del Perú. (2024). *Derecho de autor y licencias Creative Commons*. <https://guiastematicas.biblioteca.pucp.edu.pe/derechodeautor/conceptos>
- Ramos-Galarza, C., & García-Cruz, P. (2024). Guía para realizar estudios de revisión sistemática cuantitativa. *CienciAmérica*, 13(1). <https://doi.org/10.33210/ca.v13i1.444>
- Reyes, P. (2023). ¿Qué tipo de “inteligencia” es la Inteligencia Artificial? *Metafísica y Persona*, (30), 39–48. <https://doi.org/10.24310/Metyper.2023.vi30.17375>

- Ríos, Y.A. (2021). La justificación del derecho de autor. En Gómez, H., Baeza, J., Rodríguez, M., Chávarro, J., & Solines P. (Dir.). *La propiedad industrial y el derecho de autor en Iberoamérica: Tendencias para la tercera década del siglo XXI*, (pp. 23-56). Universidad Internacional del Ecuador – Universidad Hemisferios – Asociación Ecuatoriana de Propiedad Intelectual. <https://www.tribunalandino.org.ec/libros/PropiedadIndustrialDerechoAutorIberoamerica.pdf>
- Rodríguez, G.S. (2023). Inteligencia artificial vs. identidad personal y humana: algunas reflexiones ético-jurídicas. *LEX - Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 21(32), 35-66. <https://doi.org/10.21503/lex.v21i32.2519>
- Shtefan, A. (2021). Creatividad e inteligencia artificial: una mirada desde la perspectiva de los derechos de autor. *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, 16(7), 720–728. <https://doi.org/10.1093/jiplp/jpab093>
- Sordo, J. (2023). Inteligencia artificial. *ZENIT*, (65), 7-11. https://scg33esp.org/wp-content/uploads/2023/12/Zenit_n65.pdf
- Tamames, N. (2020). Inteligencia artificial y derechos de autor: Análisis y desafíos para el sistema continental y el sistema de copyright [Tesis de maestría, Universidad Internacional de la Rioja]. <https://reunir.unir.net/handle/123456789/10044>
- Villalobos, J. (2022). La autoría de la inteligencia artificial en el derecho español. *Revista Justicia & Derecho*, 5(1), 1–19. <https://doi.org/10.32457/rjyd.v5i1.1840>